

EXPEDIENTE Nº 19/T 2021-2022

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 15 de marzo de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del CD, en el encuentro calendado para el día 26 de febrero en la categoría de Play off de Ascenso Segunda División Masculina entre los equipos CLUB TM- CLUB DEPORTIVO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha con fecha 28 de febrero de 2022, Acta e informe arbitral de Dº (Lic.:), en el que se recogía que el encuentro no pudo celebrarse, al no comparecer el equipo CD

Igualmente, adjunta escrito de Dº, Presidente del CD TM, dirigido a la Directora de Actividades, (entregado al colegiado por el delegado del equipo de CTM), el en el que manifiesta que por problemas médicos y laborales no podrán alinear al equipo cumpliendo con los requisitos reglamentariamente exigidos.

Por parte de la Dirección de Actividades, se comunica que dicho escrito fue remitido igualmente a dicho órgano y al CLUB TM, el día 24 de febrero 2022.
No se aporta justificación alguna de las causas que impiden la comparecencia al encuentro

SEGUNDO. - Al entender que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, 1.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46.- "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.”

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 2 de marzo la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido alegaciones ni pruebas, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Reglamento General de la RFETM Artículo 190 que establece que *“La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.”*

El **Artículo 46** del RDD de la RFETM, sanciona la incomparecencia injustificada al encuentro, lo que supone que aquellas incomparecencias debidas a fuerza mayor o caso fortuito, es decir que traen causa justificada, estarían fuera de la infracción tipificada como grave por dicho artículo.

En el presente expediente, el Club no ha aportado a la misma prueba alguna que permita determinar si la incomparecencia al encuentro podía considerarse como justificada o no, por lo que, atendiendo a la documentación obrante, dichos hechos han de ser sancionados conforme preceptúa el RDD en el Art. 46.

Así el Club presenta, con dos días de antelación a la fecha calendada para celebrarse el encuentro, escrito ante la Dirección de Actividades y el club contrario, en el que manifiestan *“que debido a problemas laborales y médicos de algunos de nuestros jugadores del equipo de 2a División Nacional Grupo 11-A, nos vemos obligados a no poder cumplir con la alineación de jugadores con 4 jornadas disputadas en la primera fase.”*, sin embargo ni en ese momento, ni en fase de alegaciones presenta ninguna prueba sobre las circunstancias alegadas que permita tenerlas en consideración para justificar dicha incomparecencia.

IV.- El RDD (Art. 46) impone como sanción a la incomparecencia injustificada *“multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general”*.

Recoge el **Art. 13 del RDD** como circunstancia atenuante: *a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.*

En este sentido, el escrito remitido a la Dirección de Actividades y al equipo CLUB TM , reconociendo la infracción y tratando de disminuir los efectos de la misma mediante la previa comunicación, ha de considerarse como circunstancia atenuante en orden a graduar la sanción económica.

Igualmente dado que en el Libro Registro de Sanciones de la RFETM no se recoge que el CD haya sido sancionado con anterioridad, la sanción será reducida en su parte graduable.

Por último, según la **Circular nº 5**, punto 6.1 la liga de SDM constará de dos fases:

-Primera fase (grupos de 12): cada grupo de 12 se dividirá en dos subgrupos de 6, por proximidad geográfica o por sorteo. El sistema de juego será de liga regular a doble vuelta de 10 jornadas más un play-off de ascenso y descenso.

-Segunda fase (grupos de 12): Play-Off Ascenso – Los 3 primeros de cada subgrupo se clasificarán para el Play-Off de Ascenso que se disputará a doble vuelta.

Dado que la incomparecencia se ha producido en la fase de play-off, es decir, en fase de eliminatoria, es de aplicación la sanción establecida en el **Art.46 in fine** *“o eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias”*.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB DEPORTIVO TM POR INCOMPARECENCIA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SEGUNDA DIVISION MASCULINA CALENDADO PARA EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2022, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46 apartado B)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

A tenor del Artículo **46** la sanción será de:

- . - **MULTA** equivalente al 25 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición.
- . – **ELIMINACIÓN DE LA COMPETICION.**

Advirtiendo al CLUB DEPORTIVOTM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 15 de marzo de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M